



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la difusión y fomento del sistema cooperativo.

Artículo 2°.- La provincia reconoce que las cooperativas no son sujetos imposables a tributación alguna, en el presupuesto año 1984.

Artículo 3°.- En las contrataciones, licitaciones públicas y privadas, concursos etc., las reparticiones públicas, provinciales, centralizadas o autárquicas, darán preferencia a las cooperativas ante igualdad de condiciones con los demás oferentes.

Artículo 4°.- El tratamiento que el Banco de la Provincia de Río Negro dará a las cooperativas para la atención de sus necesidades, gozará de un régimen especial preferencial. En todas las operaciones serán considerados como garantía los bienes sociales de la cooperativa solicitante, salvo casos de excepción.

Artículo 5°.- Las disposiciones de esta ley no son derogativas de otras de cuyo texto o interpretación resulten beneficios más amplios que los establecidos en la presente, o no contemplados en ella. Estas disposiciones se aplicarán únicamente a las cooperativas con domicilio real y de sus asociados en la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- Declárase de interés provincial los Congresos que anualmente realice el Movimiento Cooperativo de Río Negro.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.